

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al ítem 17, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.455.261), al doctor WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO, por tener facultad expresa para recibir, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70587ecbc2076ef09070f2a6d66ea375a323979a6c474d197a6955fc4cded6b2

Documento generado en 14/10/2022 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud visible al ítem 010 del expediente digital y al ser procedente, se ordena que por Secretaría se libren los oficios correspondientes dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD, conforme a lo ordenado en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia del 21 de agosto de 2015, proferida por el extinto Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta. Oficiar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e053e1a9a48dfccbddfb450f8e2df4a5a580dc22fa4c6157b57539f5be01ffa1**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que la última actuación relevante data del 28 de junio de 2017 (fol. 425 exp. Digital) auto por el cual se ordenó comisionar a la Inspección de Policía para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, incorporándose posteriormente el comisorio debidamente diligenciado, por auto del 05 de octubre de 2018, sin que se encuentre actuación alguna pendientes por realizar por parte del Despacho, ni que se encuentre actuación relevante del interesado dentro del mencionado término, esto es, actuación apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, conforme los reiterados lineamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, toda vez que corresponde el impulso del proceso a la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Igualmente, teniendo en cuenta que, mediante auto del 16 de julio de 2018 (fol. 435 exp. Digital), se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, comunicado por oficio N° 2345 del 11 de julio de 2018, se procederá a dejar a su disposición las medidas decretadas por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

¹ Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, reiterada, STC4021-2020, STC9945-2020, STC1216-2022

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas. Infórmese al señor Registrador de Instrumentos de Públicos de esta ciudad, con la advertencia de que el inmueble de propiedad del señor JORGE HERNÁN FLOREZ LOMONACO, identificado con C.C. 19.209.637, identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-286059, queda a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso ejecutivo Rad. 54001-4003-003-2018-00604-00, demandante: MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO, identificado con C.C. 13.257.294, y demandado: JORGE FLÓREZ LOMONACO, C.C. 19.209.637. Infórmese al juzgado.

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaff4ba8e02890a56ddc2559fca1768195355ee2f063195cf1e92671ae96666**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de prórroga obrante al ítem 46, elevada por la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., el Despacho ACCEDE a lo peticionado y, se PRORROGA POR DIEZ (10) DÍAS el término para presentar los documentos requeridos en la audiencia del 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e0fe8bb6d154d4eef2aa04c595b9a185e6eed2e159c8799d563cf6d671f15b**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite al poder y solicitud presentada por UBA VIHONCO S.A.S., visible al ítem 47 del expediente digital, se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, el cual exige que, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde la dirección electrónica de UBA VIHONCO S.A.S. que es rolandoco33@hotmail.com, o en su defecto, se de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., aportando el poder debidamente autenticado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ce009750784cfb9573d9e49ef2110ca0319124027803ce869016185890a205**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 41 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71508f785df3224154acfe67abc1ab54f320f3892eacd1756114798e5af67782**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de prórroga obrante al ítem 119, elevada por la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., el Despacho ACCEDE a lo peticionado y, se PRORROGA POR DIEZ (10) DÍAS el término para presentar los documentos requeridos en el auto del 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2193949f8a8398719cc022850454e8130017d95dba9d4e24e8319db5bea475f5

Documento generado en 14/10/2022 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA NUEVE (09) DEL MES MARZO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d542970b3bd950e02a36001dedc39c7f224c14d0034577bbd89a1ba4e059a24**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visto al ítem 19 del expediente digital, se tiene que el Dr. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, actuando en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A., realizó cesión del crédito que se ejecuta a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del porcentaje del crédito cobrado, realizada por el Dr. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, actuando en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Téngase y reconózcase a MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO como apoderada judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f92cfd2983fa19f1568fae4fec4ee4da075417d47642acf1d7b0cc40509895**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 08 del expediente digital, presentado por la doctora NORA XIMENA MESA SIERRA, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c7b5b93b0724be8dc67774d11b8ce5fa5c44760dd9ea0cd11bbfc1a61234eb**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visto al ítem 33 del expediente digital, se tiene que el Dr. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, actuando en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A., realizó cesión del crédito que se ejecuta a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por el Dr. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, actuando en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la firma IR&M ABOGADOS CONSULTORES, como apoderado judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 023 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a034d90a7f47b246ee4cf6143fac40d8e9c0bf7becd7c7fcd4897dd9f5eb18f2**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visto al ítem 33 del expediente digital, se tiene que el Dr. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, actuando en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A., realizó cesión del crédito que se ejecuta a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por el Dr. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, actuando en calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Téngase y reconózcase a MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO como apoderada judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd788ba6cd4731952f8897a679fc897756bbae9f6ae1a7ae91c406022dc88edb**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el llamamiento en garantía que hace el demandado COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, a la ASEGURADORA CONFIANZA, una vez subsanados los yerros anotados en el auto del 16 de septiembre de 2022, visto en este cuaderno N° 002.

Para presentar la solicitud se aduce que suscribió con la ASEGURADORA CONFIANZA la póliza N° RC001197 que ampara la responsabilidad civil profesional médicas para clínicas, lucro cesante, daño moral, entre otras, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra de la ASEGURADORA CONFIANZA, visto en el cuaderno N° 2, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, ASEGURADORA CONFIANZA, a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a ASEGURADORA CONFIANZA, el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e3d5fdf857d631f87c842f31ff7c05c8a3492fd138f20268f8230c805c0bd**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 019 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda744ad99469a392e318b56a67b1d4e083f965dc682c677f82b6891b51cb0e2**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5d2a527c2274fd03e7c5d4fd045694bc296a50c05db83bc5a9924c3433b2b1**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 031 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605962cc03f8d7d4f4ff392e54a3bf2a34427d48d25a6d6d852f06d5cbcffb86**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-253812 ya fue inscrita, tal como dan cuenta el certificado de libertad y tradición obrante al ítem 019 del expediente digital, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bbf5b04771ebf833c6239279f0906d173e51def4f954478b4cb3d292ecd2bc**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante al ítem 03 manifiesta que surtió la notificación electrónica de los demandados CLÍNICA SANTA ANA y MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, el Despacho considera:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, la parte solicitante omite: (i) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, atendiendo las consideraciones expuestas.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., declarando tácitamente desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a0f5ac9d674b8867e9db177a67368520c25b9946cb3e07599802254b643adb**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, en contra de los señores SILVIO SANCHEZ GÓMEZ y GLORIA ESPERANZA MANZANO LÓPEZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" de la demanda, se consigna la suma de \$140.000.000, pero tal guarismo no corresponde con la sumatoria de las pretensiones; por consiguiente, deberá el demandante aclarar la cuantía real, de cara a las pretensiones.

2.- Conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, deberá remitirse desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde dicha dirección electrónica, que es notifica.co@bbva.com

4.- No se aportó el certificado de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública N° 2028 del 10 de julio de 2020, de la Notaría 72 de Bogotá al Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, apoderado especial de BANCO BBVA S.A.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, en contra de los señores SILVIO SANCHEZ GÓMEZ y GLORIA ESPERANZA MANZANO LÓPEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3c51a7dcc9badeadb2f689913840f62f56140071a58bbb339a4fa9be09b303**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ARTURO TORRES HERRERA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 27 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 28 de septiembre de los corrientes, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 29 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ARTURO TORRES HERRERA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89784c46f03f733b5d8f1ea7d815a2d8a919f83b66369e96d501b7368ef85c62**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia presentada por **LUIS RAMÓN CASTILLO Y OTROS**, contra **JOSÉ CÁCERES QUINTERO Y OTROS**, para decidir sobre su admisibilidad.

La presente acción fue presentada inicialmente ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.) el día 13 de julio de 2015, autoridad judicial que, mediante proveído del 13 de agosto de 2015 rechazó la demanda por considerar que el bien objeto de litis era un bien agrario y la competencia recae en los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (fol. 95 cuaderno 1).

Repartida la demanda al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, este, mediante auto del 28 de agosto de 2015, no avocó el conocimiento del asunto y ordenó devolver la actuación al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.), considerando que, la cuantía del proceso no supera los 150 SMLMV, pues fue fijada por el demandante en \$55.000.000, que para la época de presentación de la demanda se adecua a un proceso de menor cuantía. (fol. 100 cuaderno 1).

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.) mediante auto del 25 de septiembre del año 2015 admitió la demanda (Fol. 106 C01), sobre la cual fue aceptada su reforma mediante auto del 01 de febrero de 2016 (fol. 159 C01).

Continuando con las demás etapas procesales, por auto del 17 de julio de 2017 se abrió el trámite a pruebas (fol. 197 C01), llevando a cabo la inspección judicial al predio objeto de litigio los días 14 de diciembre de 2017 y 06 de febrero de 2018.

Posteriormente, sin mediar petición de parte, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.) mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se declaró sin competencia para continuar conociendo del trámite de pertenencia, ordenando su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por considerar que, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el valor catastral del bien (art. 26 num. 3 C.G.P.), el cual, como se observa al folio 428 del cuaderno principal, fue aportado por el demandado, y asciende a la suma de \$176.076.000.

Siendo así, considera que se desplaza la competencia, pues ese juzgado sólo es competente para conocer asuntos que no superen la cuantía de 150 SMLMV y, continuar conociendo del proceso podría generar nulidades.

En razón a lo relatado, la actuación fue sometida nuevamente a reparto, correspondiendo el asunto a este estrado judicial, conforme acta con secuencia N° 1720 del 23 de septiembre de 2022.

Revisada la actuación, considera el Despacho que, nos encontramos frente al trámite de un proceso de Pertenencia, cuya competencia se encuentra determinada por el factor de la cuantía, en este caso, determinada por el avalúo catastral del bien objeto de usucapión, conforme las reglas del art. 26 num. 3 del C.G.P.

Es importante resaltar que la presente demanda fue presentada en el año **2015**, por lo tanto, debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para ese año, (art. 25 CGP), que no superaba la suma de \$644.350, siendo los 150 SMLMV la suma de \$96.652.500

Cuestión de primer orden es recordar que el servidor judicial tiene el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda. Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas: *“cuando carezca de competencia”*.

Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, **salvo** que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales idóneos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o *“perpetuatio jurisdictionis”* que la rige.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: (...) *Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

Postulado que se basa en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, *“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”*.

En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 ídem expresa que *“el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*.

Como se denota, las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción y, precisamente, en el sub lite NO ocurrió una de dichas salvedades pues desde la presentación de la demanda, año 2015, la parte promotora estimó la cuantía en \$55.000.000 y, si bien es cierto, en los procesos de pertenencia la cuantía se encuentra determinada por el avalúo catastral del bien, dicho avalúo no fue adosado a la demanda, pese ser un requisito formal, tampoco fue requerido por la autoridad judicial cognoscente, y además, el homólogo Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante auto del 28 de agosto de 2015, determinó la cuantía en \$55.000.000, los cuales, para el año 2015, encajan en un proceso de menor cuantía. Igualmente, se resalta que, el avalúo catastral aludido por la Juez Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.) corresponde al del año 2019, por ende, no puede tenerse como prueba sumaria para determinar la cuantía, cuando se sabe que, los avalúos incrementan año a año y, a la fecha sigue siendo desconocido el valor del avalúo catastral del bien para el año 2015.

Siendo así, no le es posible al juez inicial desprenderse de la competencia del asunto, con miras acatar el mandato de carácter imperativo consagrado en el artículo 29 Código General del Proceso.

De allí que el canon 16 de la citada obra señala al inicio, tajantemente, que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*.

Ahora, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. El bien inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en el municipio de El Zulia (N. de S.), así, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Se resalta, además, que no podía el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.) rehusar el conocimiento para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso, ya que le fue asignado por su Superior Funcional, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, sin que le fuera procesalmente viable proferir dicha decisión, ni aun en el caso en que no estuviere de acuerdo con la aludida remisión, menos aun

cuando actuó posteriormente sin que fuera debatida su competencia, y esta se prorrogó, como viene de verse.

Ahora bien, es de resaltar, que nos encontramos frente a un conflicto de competencia aparente, puesto que, según el artículo 139 del Código General del Proceso, que define el trámite de los conflictos de competencia, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a quien enviará la actuación. (...) **El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**”*. (Negrilla y subrayados del Despacho)

Al respecto, el profesor LOPEZ BLANCO, anotó: *“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.*

*Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. **Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto.**”¹. –subrayas agregadas-*

En el caso de marras, a la Juez Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.) le fue enviada la actuación por el homólogo Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, autoridad judicial que, le atribuyó la competencia a ese Juzgado Municipal, el cual no podía declararse sin competencia por haber recibido el proceso por parte de un superior funcional.

En suma, habiendo señalado una autoridad judicial de nivel superior jerárquico, que el inferior es competente para conocer de un asunto concreto, como ya se expuso, no puede existir conflicto de competencias entre el juez de menor jerarquía y su superior funcional. En consecuencia, de DEVOLVERÁ la actuación al JUZGADO PROMISCOU MUNICIIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.) para que continúe con el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

R E S U E L V E:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259.

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9e419d91a6e47387467048e953477f0f3a78520d0e9e89c709f3dea85a5352**

Documento generado en 14/10/2022 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>